



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#EPS en RAT

Empresa prestadora de servicios de saneamiento en Régimen de Apoyo Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 098-2026-EPS-M/GG

Moyobamba, 11 de septiembre de 2026

VISTO:

El Informe N° 301-2026-EPS-M-GG/GAF de fecha 10 de setiembre de 2026, el Informe N° 1023-2026-EPS-M/GG/GAYF/OL de fecha 07 de setiembre de 2026, el Informe Legal N° 065-2026-EPS-M-GG/GAJ de fecha 04 de setiembre de 2026, el Informe N° 291-2026-EPS-M-GG/GAF de fecha 03 de setiembre de 2026, el Informe Técnico N° 019-2026-EPS-M/GG/GAYF/OL de fecha 03 de setiembre de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima - EPS MOYOBAMBA S.A., es una Empresa Pública de accionariado Municipal, que tiene por objeto la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de la Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín y que se encuentra incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio según Resolución Ministerial N° 338-2015-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de diciembre de 2015;

Que, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), asume su rol de administrador en la EPS MOYOBAMBA S.A. a partir del 05 de abril del año 2017; en consecuencia, durante el periodo que dure el Régimen de Apoyo Transitorio, el Consejo Directivo del OTASS, constituye el órgano máximo de decisión de la EPS Moyobamba S.A., ejerciendo las funciones y atribuciones de Junta General de Accionistas de la EPS Moyobamba S.A.;

Que, mediante Informe Técnico N° 019-2026-EPS-M-GG/GAFyOL, de fecha 03 de setiembre de 2026, la jefatura de la Oficina de Logística y Control Patrimonial comunicó a la Gerencia de Administración, lo siguiente:

"(...)

I. ANTECEDENTES

1.1 La Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba S.A convocó el Concurso Público Abreviado de Servicios N° 003-2026-EPS-M/CS - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación del "Servicio para la fabricación e instalación de secadores de café en los predios de los poseedores de las microcuencas Rumiayacu, Mishquiyacu y Almendra, en el marco del Plan de Intervención - 5to Año Regulatorio".

1.2 De acuerdo con la documentación revisada, la Estrategia de Contratación contempla como requisitos de calificación obligatorios, entre otros, la Experiencia del Postor en la Especialidad y la Experiencia del Personal Clave, así como requisitos de calificación facultativos relacionados con experiencia adicional.

Asimismo, la Estrategia de Contratación registra actuaciones realizadas durante el mes de julio de 2026, encontrándose suscrita por el responsable correspondiente de la Dependencia Encargada de las Contrataciones.

1.3 Las Bases Integradas contienen el requerimiento y los Términos de Referencia correspondientes al servicio objeto de contratación.

En dichas Bases se señala expresamente que, al elaborarlas, los evaluadores deben incorporar el requerimiento que forma parte del





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#EPS en RAT
Empresa prestadora de servicios de saneamiento en Régimen de Apoyo Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 098-2026-EPS-M/GG

expediente de contratación aprobado y que el área usuaria es responsable de formular adecuadamente el requerimiento en coordinación con la dependencia encargada de las contrataciones.

1.4 Durante la revisión de los actuados del procedimiento de selección, efectuada por la Oficina de Logística y control patrimonial en ejercicio de sus funciones actuales, se han advertido inconsistencias que podrían constituir vicios trascendentes y que requieren ser puestos en conocimiento de la autoridad competente antes de continuar con el procedimiento.

1.5 De acuerdo con la información actualmente registrada en el SEACE, cuya captura se adjunta al presente informe, el procedimiento se encuentra actualmente en la etapa de:

"Calificación y Evaluación de propuestas", correspondiente al periodo comprendido entre el 31/08/2026 y el 03/09/2026.

Asimismo, el cronograma publicado establece como fecha de otorgamiento de la buena pro el 03/09/2026.

En consecuencia, al momento de emitirse el presente informe, la buena pro aún no habría sido otorgada, encontrándose el procedimiento en una etapa previa a dicho acto.

Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, debido a que la Ley N° 32069 contempla la facultad de la autoridad de la gestión administrativa para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección antes del otorgamiento de la buena pro, conforme a los supuestos previstos en el artículo 70.

(...)

1.6 (...) Por tanto, el presente informe se emite como consecuencia de la revisión efectuada en el ejercicio de las funciones actualmente asignadas, con la finalidad de poner en conocimiento de la autoridad competente los presuntos vicios advertidos y evitar que el procedimiento continúe hasta el otorgamiento de la buena pro sobre las bases de reglas cuya consistencia normativa se encuentra cuestionada.

(...)

IV. PRIMER HALLAZGO: INCONGRUENCIA ENTRE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y EL DESARROLLO DE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR

4.1 Contenido de los Términos de Referencia

En el numeral 5.11.1 de los Términos de Referencia incorporados en la Bases se estableció, como requisito del proveedor:

- Ser persona natural o jurídica;
- Secundaria completa y/o técnico o afines;
- Poseer experiencia en la construcción de secadores de café;
- Estar activo y habido en SUNAT;
- Contar con RNP.

Asimismo, se establece como personal clave un soldador con un año de experiencia en trabajos de fabricación de estructuras metálicas, carpintería metálica, soldadura y afines.

4.2 Contenido de la Estrategia de Contratación

A diferencia del TDR, la Estrategia de Contratación sí identifica expresamente como requisito de calificación obligatorio la "Experiencia del Postor en la Especialidad", además de la experiencia del personal





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#EPS en RAT
Empresa prestadora de servicios de saneamiento en Régimen de Apoyo Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 098-2026-EPS-M/GG



clave. También contempla como requisitos facultativos la experiencia adicional del postor y la experiencia adicional del personal clave.

Por tanto, no corresponde afirmar que la experiencia del postor carecía totalmente de sustento en la Estrategia de Contratación, pues dicha exigencia sí se encuentra expresamente consignada en ella. Sin embargo, se advierte una falta de correspondencia documental entre el TDR y la forma detallada en que el requisito fue posteriormente desarrollado en las Bases, aspecto que debe ser verificado por la autoridad competente, especialmente considerando que las Bases señalan que el requerimiento incorporado debe corresponder al expediente aprobado.

V. SEGUNDO HALLAZGO: CONTRADICCIÓN MATERIAL EN EL FACTOR DE EVALUACIÓN "EXPERIENCIA ADICIONAL DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD"

Este constituye, a criterio de esta Oficina, el principal vicio advertido.

5.1 Regla establecida en las Bases

En el numeral 4.1.2, literal A, de las Bases Integradas, correspondiente al factor "Experiencia adicional del postor en la especialidad", se señala:

"El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/61,000.00 (setenta y cinco mil con 00/100 soles) ..."

Es decir, existe una contradicción directa entre:

- EXPRESIÓN NUMÉRICA: S/61,000.00
- EXPRESIÓN EN LETRAS: setenta y cinco mil con 00/100 (S/75,000.00)

La contradicción se encuentra expresamente contenida en las Bases Integradas.

5.2 Trascendencia de la contradicción:

La inconsistencia no se encuentra en una simple referencia administrativa sin consecuencias, sino dentro de un factor de evaluación que puede otorgar hasta 80 puntos.

Las propias Bases establecen que:

- Para acceder a la evaluación económica se requiere un mínimo de 70 puntos;
- La experiencia adicional del postor puede otorgar 80 puntos;
- Se asignan 80 puntos cuando el monto facturado acumulado es igual o superior a S/61,000.00.
- Se asignan 70 puntos para determinados montos inferiores.

Por consiguiente, la contradicción entre S/61,000.00 y S/75,000.00 puede incidir directamente en la determinación de puntaje técnico de los postores y, consecuentemente, en su acceso a la evaluación económica y en el orden de prelación.

No existe en las Bases una regla que permita determinar, con certeza y objetividad, cuál de los dos montos debe prevalecer.



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#EPS en RAT Empresa prestadora de servicios de saneamiento en Régimen de Apoyo Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 098-2026-EPS-M/GG

VI. TERCER HALLAZGO: LA REGLA CONTRADICTORIA INCIDE EN LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

Las Bases establecen que la evaluación técnica se realiza sobre 100 puntos y que el postor debe obtener como mínimo 70 puntos para acceder a la evaluación económica.

Por ello, la contradicción advertida no puede ser considerada inocua.

Si se considera como monto exigible:

S/61,000.00, un postor que acredite dicho monto podría obtener 80 puntos.

Pero si se considera:

S/75,000.00, el mismo postor podría no obtener dichos 80 puntos.

La diferencia puede modificar:

- El puntaje técnico;
- El cumplimiento del puntaje mínimo;
- El acceso a la evaluación económica;
- El orden de prelación;
- El eventual otorgamiento de la buena pro;

En consecuencia, la contradicción tiene potencialidad para afectar el resultado del procedimiento, por lo que reviste características de vicio trascendente.

VII. CUARTO HALLAZGO: USO OBLIGATORIO DE LAS BASES ESTÁNDAR

El numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069 establece que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección, entre otros supuestos cuando:

- a) Hallan sido dictados por órgano incompetente.
- b) Contravengan normas legales;
- c) Contengan un imposible jurídico;
- d) Prescindan de normas esenciales del procedimiento; o
- e) Prescindan de la forma prescrita por la normativa cuando esta sea insubsanable.

En el presente caso, la inconsistencia identificada se encuentra directamente vinculada con una regla de evaluación de ofertas que puede determinar hasta 80 puntos, por lo que no se trataría de una mera deficiencia formal carente de consecuencias.

La propia jurisprudencia administrativa viene diferenciando las irregularidades meramente formales de aquellas que tienen incidencia real en el desarrollo y resultado del procedimiento. En particular, el Tribunal ha reconocido que una regla contraria a las Bases Estándar puede adquirir relevancia cuando incide directamente en la evaluación o descalificación de postores.

Por ello, corresponde que la autoridad competente, con el informe legal correspondiente, determine si el vicio identificado configura la causal prevista en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, por contravención de normas legales, y si corresponde retrotraer el procedimiento a la etapa pertinente.

(...)"





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#EPS en
RAT

Empresa prestadora de
servicios de saneamiento
en Régimen de Apoyo
Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 098-2026-EPS-M/GG

Que, mediante Informe N° 291-2026-EPS-M-GG/GAF, de fecha 03 de setiembre de 2026, la Gerencia de Administración y Finanzas solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la empresa que emita una opinión legal sobre el caso en particular;

Que, mediante Informe Legal N° 018-2025-EPS-M/GG/GAJ, de fecha 28 de abril de 2025, la Gerente de Asesoría Jurídica remite al Gerente General, la opinión legal siguiente:

"(...)

3.2. Que, de la revisión efectuada se advierte que la Oficina de Logística y Control Patrimonial de la empresa advierte cuatro hallazgos detectados dentro del Concurso Público Abreviado de Servicios N° 003-2026-EPS-M/CS – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación del "Servicio para la fabricación e instalación de secadores de café en los predios de los poseedores de las microcuencas Rumiyacu, Mishquiyacu y Almendra, en el marco del Plan de Intervención – 5to Año Regulatorio".

3.3. Que, con respecto al primer hallazgo, tenemos que la falta de correspondencia advertida entre los Términos de Referencia y la Estrategia de Contratación constituye una deficiencia documental que evidencia inconsistencias en la formulación del requerimiento; sin embargo, por sí sola no configura un vicio determinante de nulidad del procedimiento de selección.

3.4. Con respecto al segundo hallazgo, tenemos que la contradicción existente en el factor de evaluación denominado "Experiencia adicional del postor en la especialidad", respecto de los montos de S/ 61,000.00 y S/ 75,000.00, constituye un vicio sustancial que genera incertidumbre sobre la regla aplicable para la asignación del puntaje técnico; en consecuencia, dicha contradicción afectará la evaluación de las ofertas, el acceso a la evaluación económica, el orden de prelación de los postores y el eventual otorgamiento de la buena pro, por lo que reviste carácter trascendente.

3.5. Con respecto al tercer hallazgo, tenemos que de la incidencia de la regla contradictoria en la evaluación de ofertas, se advierte que la inconsistencia identificada entre los montos de S/ 61,000.00 y S/ 75,000.00 no constituye un error meramente formal, toda vez que se encuentra incorporada dentro de un factor de evaluación que otorga hasta ochenta (80) puntos de un total de cien (100) puntos de evaluación técnica; en ese sentido, la contradicción genera incertidumbre respecto al monto efectivamente exigible para acceder al puntaje máximo, situación que puede influir directamente en la calificación de las ofertas, el cumplimiento del puntaje mínimo requerido para acceder a la evaluación económica y, en consecuencia, en la determinación del orden de prelación de los postores.





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#EPS en
RAT

Empresa prestadora de
servicios de saneamiento
en Régimen de Apoyo
Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 098-2026-EPS-M/GG



3.6. Con respecto al cuarto hallazgo, tenemos que el artículo 70 de la Ley N.º 32069 establece que procede la nulidad de los actos emitidos dentro del procedimiento de selección, entre otros supuestos, cuando contravengan normas legales o cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siendo que en el presente caso, la contradicción contenida en las Bases Integradas recae sobre una regla de evaluación susceptible de influir directamente en la asignación de puntajes y en la determinación del resultado del procedimiento. En consecuencia, no se trata de una deficiencia formal irrelevante, sino de una inconsistencia que afecta la aplicación uniforme de los criterios de evaluación y los principios de transparencia, igualdad de trato y competencia que rigen la contratación pública.

3.7. En consecuencia, teniendo en consideración lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, esta Gerencia advierte la configuración de la causal de nulidad prevista en el literal **b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069**, Ley General de Contrataciones Públicas, toda vez que las Bases Integradas contienen una regla de evaluación contradictoria que vulnera los principios de transparencia, igualdad de trato y objetividad que rigen la contratación pública.

3.8. Dicha inconsistencia constituye un vicio trascendente, al tener incidencia directa en la asignación de puntajes, el acceso a la evaluación económica y el eventual otorgamiento de la buena pro.

3.9. En tal sentido, al encontrarse el procedimiento aún antes del otorgamiento de la buena pro, corresponde recomendar a la Autoridad de la Gestión Administrativa¹ la declaración de nulidad de oficio del Concurso Público Abreviado de Servicios N.º 003-2026-EPS-M/CS, al amparo del literal b) del numeral 70.1 y numeral 70.2 de la Ley N.º 32069, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de reformular las reglas de evaluación y garantizar la igualdad de trato, transparencia y objetividad del procedimiento.

IV. OPINIÓN LEGAL:

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente informe, esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina lo siguiente:

4.1 Corresponde declarar la nulidad de oficio del Concurso Público Abreviado de Servicios N.º 003-2026-EPS-M/CS – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación del "Servicio para la fabricación e instalación de secadores de café en los predios de los poseedores

¹ Sub numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° Ley N° 32069.



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#EPS en RAT Empresa prestadora de servicios de saneamiento en Régimen de Apoyo Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 098-2026-EPS-M/GG



de las microcuencas Rumiyacu, Mishquiyacu y Almendra, en el marco del Plan de Intervención – 5to Año Regulatorio", retrotrayendo el procedimiento hasta la fase de actuaciones preparatorias a efectos de reformular las reglas de evaluación y garantizar la igualdad de trato, transparencia y objetividad del procedimiento.

(...)"

Que, mediante Informe N° 1023-2026-EPS-M/GG/GAyF/OL, de fecha 07 de setiembre de 2026, la jefatura de la Oficina de Logística y Control Patrimonial señaló lo siguiente:

"(...)

Por medio de la presente, se remiten los actuados correspondientes al **Concurso Público Abreviado de Servicios N° 003-2026-EPS-M/C-S – Primera Convocatoria**, cuyo objeto es la contratación del **"Servicio para la fabricación e instalación de secadores de café en los predios de los poseedores de las microcuencas Rumiyacu, Mishquiyacu y Almendra, en el marco del Plan de Intervención – 5to. Año Regulatorio"**, a efectos de que se proceda, en el marco de sus competencias, con la elaboración del proyecto de acto resolutivo que declare la nulidad de oficio del procedimiento.

La solicitud se sustenta en los vicios advertidos en los actuados, referidos principalmente a la **incongruencia entre los Términos de Referencia, la Estrategia de Contratación y las Bases Integradas**, así como a la contradicción existente en el factor de evaluación denominado **"Experiencia adicional del postor en la especialidad"**, cuya incidencia podría afectar el resultado del procedimiento.

(...)

Por lo expuesto, se remiten los actuados para la elaboración del correspondiente proyecto de acto resolutivo, conforme al sustento técnico y legal que obra en el expediente.

(...)"

Que, mediante Informe N° 301-2026-EPS-M-GG/GAF, de fecha 10 de setiembre de 2026, la Gerencia de Administración y Finanzas valida el Informe N° 1023-2026-EPS-M/GG/GAyF/OL, de fecha 07 de setiembre de 2026, emitido por la Oficina de Logística y Control Patrimonial, solicitando a la Gerencia General, mediante acto resolutivo; **DECLARAR LA NULIDAD** de oficio del Concurso Público Abreviado de Servicios N.º 003-2026-EPS-M/CS – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación del **"Servicio para la fabricación e instalación de secadores de café en los predios de los poseedores de las microcuencas Rumiyacu, Mishquiyacu y Almendra, en el marco del Plan de Intervención – 5to Año Regulatorio"**, en atención a ello mediante proveído de fecha 10 de setiembre de 2026, la Gerencia General dispone: "GAJ. Emitir acto resolutivo";



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#EPS en RAT Empresa prestadora de servicios de saneamiento en Régimen de Apoyo Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 098-2026-EPS-M/GG



Que, el numeral 61.1 del artículo 61° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala que "la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan";

Que, con fecha 22 de abril del 2025 entró en vigencia la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas, disposición legal que marca el inicio de una nueva etapa para el Sistema Nacional de Abastecimiento en el Perú. La entrada en vigor de dicha ley, junto con su Reglamento, traen consigo cambios importantes en los procesos de contratación pública. Precisando que, los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la citada ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria, a tenor de lo dispuesto en la CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRÁNSITORIA de la Ley N° 32069. Y al advertirse que, la convocatoria del Concurso Público Abreviado de Servicios N° 003-2026-EPS-M/CS - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación del "Servicio para la fabricación e instalación de secadores de café en los predios de los poseedores de las microcuencas Rumiyacu, Mishquiyacu y Almendra, en el marco del Plan de Intervención - 5to Año Regulatorio"; tiene por fecha 16 de julio de 2026, resulta en consecuencia de aplicación la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas, junto con su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°009-2025-EF;

Que, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece determinadas reglas del procedimiento de selección donde permite que todos los postores conozcan con certeza las condiciones de participación y evaluación; ello se encuentra vinculado a los principios de transparencia², igualdad de trato³ y competencia⁴; en tal sentido, las Bases constituyen la norma interna del procedimiento y deben contener disposiciones coherentes, precisas y libres de contradicciones, a fin de evitar interpretaciones distintas principalmente por parte de los postores.

² Son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil.

³ Las entidades contratantes deben garantizar a los proveedores las mismas oportunidades en todas las etapas de la contratación pública. Por tanto, está prohibido el otorgamiento de privilegios o el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que situaciones similares no se traten de manera diferenciada, y que situaciones diferentes no se traten de manera idéntica, siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, que favorezca el desarrollo de una competencia efectiva.

⁴ Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, de modo que garantice el equilibrio entre la calidad y el precio. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#EPS en
RAT

Empresa prestadora de
servicios de saneamiento
en Régimen de Apoyo
Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 098-2026-EPS-M/GG



Que, el artículo 3° de la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas, ad litteram dice: "3.1. La presente ley es aplicable para la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que las entidades contratantes asuman el pago con fondos públicos. Los contratos menores se rigen por esta ley. 3.2. Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la ley, bajo el término genérico de entidad contratante: (...) f) Las empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno (...)" Señalando que, la precitada Ley y su respectivo Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°009-2025-EF, tiene por finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el inciso 5.1 del artículo 5° de la Ley antes mencionada, establece a pie de letra: "5.1. Las contrataciones públicas, con independencia de su régimen legal, se rigen bajo los siguientes principios:

- Legalidad: las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos.
- Eficacia y eficiencia: las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima de formalidades no esenciales para sus objetivos. La aplicación de estos principios garantiza la calidad técnica de los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia, así como la ejecución contractual. Los procesos, procedimientos, contratos, programas, sistemas y trámites son revisados evaluados de forma periódica a fin de identificar y retirar aquellos que no son racionales o proporcionales para optimizar de forma permanente el proceso de contratación pública.
- Valor por dinero: las entidades contratantes maximizan el valor de lo que obtienen en cada contratación, en términos de eficiencia, eficacia y economía, lo cual implica que se contrate a quien asegure el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación, considerando la calidad, la sostenibilidad de la oferta y la evaluación de los costos y plazos, entre otros aspectos vinculados a la naturaleza de lo que se contrate, y que no procure únicamente el menor precio. (...)"

Que, el inciso 25.1 del artículo 25 de la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas, textualmente establece: "a) Titular de la entidad: máxima autoridad ejecutiva al interior de la entidad contratante conforme a sus normas de creación y organización. En el caso de las entidades contratantes señaladas en los literales k) y l) del párrafo 3.2 del artículo 3 de la presente ley, es aquel que ejerce la máxima autoridad al interior de estas. **b) Autoridad de la gestión administrativa:** es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaría general; en los gobiernos regionales, la gerencia general regional; en los gobiernos locales, la gerencia municipal; en los organismos públicos y en las **empresas del Estado, la gerencia general**; en los programas y proyectos, el director ejecutivo; y, en las



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#EPS en RAT Empresa prestadora de servicios de saneamiento en Régimen de Apoyo Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 098-2026-EPS-M/GG

demás entidades contratantes, quien ejerce la máxima autoridad administrativa. En el caso de los órganos desconcentrados y aquellas organizaciones a las que se hace referencia en los literales k) y l) del párrafo 3.2 del artículo 3 de la presente ley, es el titular de la entidad. c) Área usuaria: es la unidad de organización cuyas necesidades pretenden ser atendidas con una determinada contratación de bienes, servicios y obras, programadas en el Cuadro Multianual de Necesidades para el cumplimiento de sus metas y objetivos estratégicos y operativos. Es responsable de la adecuada formulación de sus requerimientos en coordinación con la dependencia encargada de las contrataciones, así como de la verificación de las obligaciones del contrato, su cumplimiento y de la emisión de la conformidad respectiva";

Que, el artículo 53° de la Ley N° 32069, dispone que: "Las entidades contratantes realizan procedimientos de selección para las contrataciones de los requerimientos previstos en su PMBSO. El procedimiento de selección se determina considerando el objeto de la contratación y su cuantía, entre otros criterios establecidos en el reglamento, de conformidad a los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.";

Que, el artículo 70° de la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas, ordena taxativamente:

"70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:

- a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.*
- b) Cuando contravengan las normas legales.*
- c) Cuando contengan un imposible jurídico.*
- d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.*
- e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.*

70.2. La nulidad puede ser declarada por:

- a) El Tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.*
- b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos:*
 - 1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación.*
 - 2. Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar.*





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#EPS en RAT Empresa prestadora de servicios de saneamiento en Régimen de Apoyo Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 098-2026-EPS-M/GG

De advertirse otros vicios, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la suscripción del contrato, previos informes técnicos y legales favorables que sustenten tal necesidad sobre la base de un análisis costo-beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública del contrato y de los principios que rigen esta ley, sin perjuicio de realizar la denuncia al Tribunal para el inicio del procedimiento sancionador, de corresponder. Esta facultad es indelegable.

- c) El jefe de Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.

70.3. El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades (...);

Que, respecto a la nulidad de oficio de los procedimientos de selección, el Tribunal del OECE, en el fundamento 16 de la Resolución N° 5608/2025-TCP-S5 ha precisado que "(...) Cabe advertir que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración (...);

Que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de este, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el procedimiento de selección y continuar válidamente con su tramitación; considerando lo anterior, la nulidad de un procedimiento de selección determina que el mismo se retrotraiga al momento anterior a aquel en que se produjo el incumplimiento, en la medida que este acto previo no fue afectado con vicio alguno, siendo posible continuar con el desarrollo del procedimiento de selección; de conformidad con lo expuesto, los evaluadores advierten la configuración de la causal de nulidad prevista en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, toda vez que las Bases Integradas contienen una regla de evaluación contradictoria que vulnera los principios de transparencia, igualdad de trato y objetividad que rigen la contratación pública y, por consiguiente, con vicios de nulidad en su convocatoria.

Que, la normativa de contrataciones del Estado aplicable al presente caso prevé la declaratoria de nulidad como una herramienta para la corrección temprana de alguna actuación que se haya desplegado en el procedimiento de selección y que constituya alguno de los supuestos previstos en el artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas;



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#EPS en RAT
Empresa prestadora de servicios de saneamiento en Régimen de Apoyo Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 098-2026-EPS-M/GG



Que, en atención a ello, en el marco de lo previsto en el inciso 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, corresponde disponer que se realice el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, en consecuencia, estando a la normativa en mención, deberá ponerse de conocimiento a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la EPS MOYOBAMBA S.A., respecto al deslinde de responsabilidades de quienes han ocasionado la nulidad del presente procedimiento de selección;



Que, en consecuencia, al haberse evidenciado situaciones que acrediten la presencia de vicios durante el procedimiento de selección del Concurso Público Abreviado de Servicios N° 003-2026-EPS-M/CS – Primera Convocatoria, se deben adoptar las acciones que establece el numeral 1 del literal b) del inciso 70.2 del artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas, respecto a nulidad de oficio;



Que, mediante Resolución Directoral N° 000029-2023-OTASS-DE, de fecha 10 de marzo de 2023, se designa al señor IVÁN GUSTAVO REÁTEGUI ACEDO, identificado con DNI N°01130970 como Gerente General de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima – EPS MOYOBAMBA S.A., en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento; y se le DELEGAN LAS FACULTADES DE GERENTE GENERAL de la EPS Moyobamba S.A; así como aquellas establecidas en el Estatuto Social de la Entidad, inscrito en la partida N°11001045 de la oficina registral de Moyobamba;



En virtud de lo expuesto, con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Logística y Control Patrimonial y, en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este despacho a través del Estatuto Social de la Empresa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección **Concurso Público Abreviado de Servicios N° 003-2026-EPS-M/CS – Primera Convocatoria**, cuyo objeto es la contratación del **"Servicio para la fabricación e instalación de secadores de café en los predios de los poseedores de las microcuencas Rumiayacu, Mishquiyacu y Almendra, en el marco del Plan de Intervención – 5to Año Regulatorio"**, al haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del literal b) del inciso 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la fase de actuaciones preparatorias a efectos de reformular las reglas de evaluación y garantizar la igualdad de trato, transparencia y objetividad del procedimiento, a fin de que se realice conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR el expediente materia de la presente resolución, a la Gerencia de Administración y Finanzas de la EPS MOYOBAMBA S.A., a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER al asistente administrativo de la Gerencia General, remita copia de los actuados a la Oficina de Recursos Humanos para ser derivados a la Secretaría



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#EPS en
RAT

Empresa prestadora de
servicios de saneamiento
en Régimen de Apoyo
Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 098-2026-EPS-M/GG



Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la EPS MOYOBAMBA S.A., a efecto que se determine las responsabilidades a que hubiera lugar por transgredir la normativa de contrataciones del estado, conforme lo establece el numeral 70.3 del artículo 70° de la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Oficina de Logística y Control Patrimonial, el registro de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), de corresponder.



ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, que proceda a publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la EPS MOYOBAMBA S.A. (www.epsmoyobamba.com.pe).



ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Operaciones, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Logística y Control Patrimonial, Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, y a las demás instancias competentes interesadas.

REGÍSTRASE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



EPS MOYOBAMBA S.A.

Ing. Iván Gustavo Reátegui Acedo
GERENTE GENERAL